

Que, en razón a lo anterior y a partir del momento en que la señora Lina Daniela Sosa Penagos tome posesión del nombramiento en periodo de prueba, el servidor Omar Antonio Blanco Petro deberá reasumir las funciones del empleo ANALISTA V Código 205 Grado 05, del cual es titular.

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión del nombramiento que se efectúa mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP número 222 de fecha 3 de enero de 2022 expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.

Que, por lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Nombramiento*. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, a la señora Lina Daniela Sosa Penagos, identificada con cédula de ciudadanía número 1012341364 en el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03 -ID 15651- con código de ficha "CC-AU-3006", ubicado en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Parágrafo 1°. El período de prueba a que se refiere este artículo tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión. Ahora, una vez finalizado el período de prueba ya mencionado, el jefe inmediato evaluará el desempeño de la funcionaria y una vez aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, la empleada adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrita en el registro público de la carrera administrativa previa solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo 2°. En el evento de no superarse el período de prueba ya establecido y una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 2°. *Publicación*. De conformidad con el artículo 65° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* el contenido del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo en lo que respecta al encargo conferido mediante artículo 2° de la Resolución número 002985 de fecha 2 de mayo de 2017, al servidor Omar Antonio Blanco Petro, identificado con cédula de ciudadanía número 78696525, en el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03, código de ficha actual "CC-AU-3006", ubicado en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 4°. Como consecuencia de la anterior declaración, se entenderá que el encargo conferido al servidor público Omar Antonio Blanco Petro, se encontrará finiquitado respecto al empleo que está desempeñando, por lo que una vez la señora Lina Daniela Sosa Penagos tome posesión del nombramiento en periodo de prueba, deberá reasumir las funciones del empleo ANALISTA V Código 205 Grado 05, del cual es titular.

Artículo 5°. *Comunicar* a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, la presente resolución a Lina Daniela Sosa Penagos, identificada con cédula de ciudadanía número 1012341364, al correo electrónico dannyf707@gmail.com, informándole que deberá tomar posesión en los términos descritos en el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015.

Artículo 6°. *Comunicar* a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, la presente resolución al servidor Omar Antonio Blanco Petro, identificado con cédula de ciudadanía número 78696525 al correo electrónico institucional: oblancop@dian.gov.co, informándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 7°. *Compulsar* copias de forma simultánea a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión Corporativa, al Despacho y a la División de Talento Humano o quien haga sus veces en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal, Selección y Provisión del Empleo y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público y al Despacho de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2022.

El Director General,

Luis Carlos Reyes Hernández.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2022

(noviembre 21)

por la cual se establecen los parámetros que permitan gestionar y suministrar respuesta a los requerimientos que se presentan ante la Fiscalía General Penal Militar y Policial, relacionados con registros penales de las investigaciones que se adelantan en el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) –Ley 1407 de 2010.

El Fiscal General Penal Militar y Policial, en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 275 y 276 de la Ley 1407 de 2010 y en el numeral 10 del artículo 23 de la Ley 1765 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el numeral 2 y 8 del artículo 276 de la Ley 1407 de 2010 corresponde al Fiscal General Penal Militar y Policial crear grupos de tareas especiales conforme lo regulado en este Código, junto con las demás atribuciones que señala la ley.

Que la Ley 1765 de 2015¹, establece que las funciones de la Fiscalía General Penal Militar y Policial se cumplen a través del Fiscal General Penal Militar y Policial, en desarrollo de atribuciones constitucionales y legales, la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial².

Que el artículo 23 de la norma ídem expresa que el Fiscal General Penal Militar y Policial tiene la representación de la Fiscalía Penal Militar y Policial, así mismo le corresponde dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria de los casos que se conozcan en la Jurisdicción Castrense directamente o a través de sus Delegados, para lo cual tendrá en cuenta la especificidad dentro de lo militar y lo policial del miembro de la Fuerza Pública investigado³, y podrá expedir los reglamentos, órdenes, circulares y manuales de procedimiento y de normas técnicas conducentes al eficaz desempeño de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial⁴.

Que el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial es una dependencia especializada de la Fiscalía General que tiene por objeto desarrollar la investigación judicial, criminalística, criminológica y el manejo de la información, orientada a brindar apoyo a la administración de la Justicia Penal Militar y Policial en los casos de su competencia⁵.

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en la Circular número 019 del 18 de noviembre de 2022 de la UAE-JPMYP se hace necesario por parte de la Fiscalía General Penal Militar y Policial, adelantar la verificación en el Sistema de Información Misional - módulo de gestión de procesos- y brindar respuesta directa al peticionario, según corresponda, sobre los casos que se adelantan en el SPOA desde el inicio de la indagación o investigación hasta la ejecutoria de la acusación. Del mismo modo, si se identifica que el proceso se encuentra a disposición de los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado o de Conocimiento, dará traslado de la solicitud al respectivo Juez para que suministre la respuesta que en derecho corresponda, de forma directa al peticionario.

Que, en mérito de lo expuesto, el Fiscal General Penal Militar y Policial,

RESUELVE:

Artículo 1°. Disponer que a partir de la fecha, la Fiscalía General Penal Militar, brinde respuesta oportuna a los peticionarios -conforme al orden de llegada de los requerimientos-, una vez verificado el Sistema de Información Misional - módulo de gestión de procesos-, sobre los casos que se adelantan en el SPOA, indicándose desde el inicio de la indagación o investigación hasta la ejecutoria de la acusación, así mismo, si se identifica que el proceso se encuentra a disposición de los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado o de Conocimiento, se dará traslado de la solicitud.

Artículo 2°. Delegar para el cumplimiento de la aludida función a la Asistente Judicial de la Fiscalía General Penal Militar y Policial, quien deberá verificar dichos antecedentes en el Sistema de Información Misional - módulo de gestión de procesos- y brindar respuesta directa al peticionario, según corresponda, sobre los casos que se adelantan en el SPOA.

¹ "Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras, disposiciones".

² Artículo 20 de la Ley 1765 de 2015.

³ Numeral 3, artículo 23 de la Ley 1765 de 2015.

⁴ Numeral 10, artículo 23 de la Ley 1765 de 2015.

⁵ Artículo 40 de la Ley 1765 de 2015.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2022.

El Fiscal General,

Marco Aurelio Bolívar Suárez,

Brigadier General.

(C. F.).

DIRECTIVAS

DIRECTIVA NÚMERO 001 DEL 2022

(noviembre 22)

por medio de la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía General Penal Militar y Policial y el imputado o acusado.

El Fiscal General Penal Militar y Policial, en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 275 y 276 de la Ley 1407 de 2010 y en el numeral 10 del artículo 23 de la Ley 1765 de 2015.

I. INTRODUCCIÓN

Los preacuerdos y negociaciones son mecanismos jurídicos con los que cuenta la Fiscalía General Penal Militar y Policial y sus delegados con el fin de:

a) Humanizar la actuación procesal y la pena, en busca de un tratamiento más benévolo para las partes, “el cual se materializa en que se obtiene justicia y se resuelven los conflictos sociales generados por el delito de forma más rápida, sin que el procesado y la víctima deban afrontar las cargas de un proceso penal”¹.

b) Activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; lo que significa que a través de la imposición de una pena como consecuencia de la condena al delinciente “la sociedad recobra la confianza en el Derecho, el Estado economiza costos humanos y patrimoniales, al ofendido se le colma su interés de justicia y reparación y, por su parte, el condenado asegura una rebaja en el monto de la pena”².

c) Propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto a través del correspondiente incidente, conforme lo dispone el artículo 266 y ss. de la Ley 1407 de 2010³.

d) Lograr la participación del imputado en la definición de su caso⁴, es decir, que el procesado haga parte de la construcción de la verdad procesal y que, como resultado de su colaboración, obtenga un tratamiento más favorable⁵.

En consonancia con estos fines, los preacuerdos y negociaciones no podrán utilizarse solo para resolver casos o descongestionar los despachos judiciales, sino como una forma de terminación anticipada del proceso que responda al contenido sustancial de cada una de estas finalidades.

II. MARCO JURÍDICO

Que el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia establece que, de las conductas cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

Que de conformidad con el principio de objetividad la Fiscalía Penal Militar y Policial adecuará su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley.⁶

Que la Ley 1765 de 2015⁷, establece que las funciones de la Fiscalía General Penal Militar y Policial se cumplen a través del Fiscal General Penal Militar y Policial, en desarrollo de atribuciones constitucionales y legales, la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la Policía Judicial.

Que el artículo 23 de la norma ídem expresa que el Fiscal General Penal Militar y Policial tiene la representación de la Fiscalía Penal Militar y Policial, así mismo le corresponde dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria de los casos que se conozcan en la Jurisdicción Castrense directamente o a través de sus delegados, para lo cual tendrá en cuenta la especificidad dentro de lo militar y lo policial del miembro de la Fuerza Pública investigado⁸, y podrá expedir los reglamentos, órdenes, circulares y manuales de procedimiento y de normas técnicas conducentes al eficaz desempeño de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Jurisdicción Especializada⁹.

Que le corresponde también al Fiscal General Penal Militar y Policial como integrante del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria¹⁰, participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal; definida esta como “el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción”¹¹.

Que las directivas son aquellos lineamientos por medio de los cuales el Fiscal General Penal Militar y Policial ejerce la función constitucional y legal asignada, en virtud de los principios de unidad de gestión y jerarquía¹² y que con criterio general promueven la responsabilidad institucional y la unidad de actuación en las fases de investigación y acusación¹³.

Que de conformidad con el artículo 304, numeral 1 de la Ley 1407 de 2010, es deber de la Fiscalía Penal Militar y Policial respetar aquellas directrices que en virtud de los principios de unidad de gestión y jerarquía emita el Fiscal General Penal Militar y Policial y la posición que esta asuma, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la Ley.

Que por disposición del artículo 276, numeral 4 de la Ley 1407 de 2010, es deber de la Fiscalía General Penal Militar “Diseñar mecanismos que hagan efectiva la protección de las víctimas” y así mismo, impartir directrices que permitan su intervención en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado¹⁴.

Que la Sentencia C-372 de 2016 la Corte Constitucional expresa que “el solo hecho de que el legislador, a través de los artículos 109 y 110 de la Ley 1765 de 2015, haya optado por incorporar al sistema penal acusatorio de la jurisdicción Penal Militar y Policial, la institución de los preacuerdos y acuerdos, como formas de terminación anticipada del proceso, no resulta contrario a la Constitución, pues, además, como ya fue definido por la propia jurisprudencia de esta Corte, los preacuerdos, acuerdos y las negociaciones anticipadas, por sí mismas, no violan las garantías constitucionales del debido proceso ni resultan contrarias a la Carta Política”¹⁵.

Que los preacuerdos y negociaciones constituyen una facultad legal para los Fiscales Penales Militares, que no implican una renuncia al poder punitivo del Estado, pues justamente tienen como propósito “resolver de manera más expedita el conflicto penal mediante la aceptación, por parte del imputado o acusado de hechos que tengan relevancia frente a la ley penal (...) a cambio de un tratamiento jurídico y punitivo menos severo por parte del órgano jurisdiccional”¹⁶.

Que el legislador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han previsto límites y reglas que delimitan el alcance de la facultad de los fiscales para celebrar preacuerdos.

Que las directrices del Fiscal General Penal Militar y Policial y su acatamiento por los fiscales delegados, así como de la normativa y jurisprudencia vigente en materia de preacuerdos, permiten que respecto al principio de igualdad (artículo 13 Constitución Política) se dé un trato judicial igual a quienes se encuentren en la misma situación fáctica y jurídica y un trato diferente a quienes se hayan en distintas condiciones de hecho¹⁷.

III. FACTORES A TENER EN CUENTA

Durante la negociación y realización de los preacuerdos los Fiscales Penales Militares y Policiales deberán tener en cuenta la naturaleza de los hechos, sus circunstancias, los bienes jurídicos afectados o amenazados, la modalidad de la conducta, la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes, los derechos de las víctimas si las hubiere, el comportamiento del imputado o acusado, su interés por indemnizar a las víctimas o cooperar en la investigación o persecución de otros delitos.

IV. OBJETO Y MODALIDADES DE LOS PREACUERDOS

Los preacuerdos podrán recaer sobre tres aspectos fundamentales: el primero, relacionado sobre los hechos imputados o alguno relacionado; el segundo, la adecuación

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 479 de 2019.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-479 de 2019.

³ Artículo 266. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. “Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes. Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes.”

⁴ Ley 1407 de 2010, artículo 491.

⁵ Sentencia C-516 de 2007.

⁶ Ley 1407 de 2010, artículo 278.

⁷ “Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones”

⁸ Numeral 3, artículo 23 de la Ley 1765 de 2015.

⁹ Numeral 10, artículo 23 de la Ley 1765 de 2015.

¹⁰ Numeral 6, artículo 23 de la Ley 1765 de 2015.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-936 de 2010, M. P. Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Sentencia C-1260 de 2015.

¹³ Sentencia C-979 de 2005.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-516 de 2007.

¹⁵ Corte Constitucional, 10.2.8.10, Sentencia C-376 de 2007.

¹⁶ Corte Constitucional, 10.2.8.15 Sentencia C-372 de 2016.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-479 de 2019.